

**INFORME No. 7/25**

**PETICIÓN 1811-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAMES ÁNGEL MÁRQUEZ GARCÍA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 9

1 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/25. Petición 1811-14. Admisibilidad.

James Ángel Marquez García. Perú. 1 de marzo de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Magda Amanda Márquez Garcia |
| **Presunta víctima:** | James Ángel Márquez Garcia |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de diciembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 5 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 19 de enero de 2021 y 12 de junio de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de febrero de 2024 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de febrero de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que agentes de la Policía Nacional causaron la muerte de su hermano, James Ángel Márquez García (en adelante también “la presunta víctima” o “el Sr. Márquez”), quien también era funcionario de dicha institución; y que la Fiscalía calificó lo sucedido como suicidio en lugar de asesinato, lo que a su juicio implicó denegación de justicia.
2. La peticionaria alega que la presunta víctima trabajaba en el Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional del Perú en Huancavelica, cuando un mayor de la institución lo trasladó de manera repentina e inusual a la Comisaría de Huachocolpa, ubicada en el mismo departamento. Según declaraciones de algunos testigos, el 7 de diciembre de 2011, mientras el Sr. Márquez almorzaba recibió una llamada y salió apresuradamente del restaurante. Posteriormente, alrededor de las 2:00 p.m., de ese día enfermeras de la posta de salud de Huachocolpa encontraron su cuerpo junto al cadáver de una mujer. Asegura que presentaba heridas de bala en el antebrazo, hematomas alrededor del cuello y otras lesiones.
3. Conforme al Certificado Legal Oficial N.º 002645-PM y al informe científico de antropología forense del EPAF, el hecho delictivo fue cometido por “manos ajenas diestras”, lo que descarta la hipótesis de suicidio. Adicionalmente, destaca que la prenda policial que llevaba puesta no correspondía con su uniforme asignado; lo que, según la parte peticionaria, se verifica en fotografías y en el cuaderno de registros oficial, sugiriendo que su cuerpo fue manipulado por su agresor.
4. A pesar de ello, el 18 de diciembre de 2015, la Primera Fiscalía en lo Penal de Huancavelica mediante la Disposición N.º 06-2015-MP 1ra FFPPC-HVCA-4D concluyó que no correspondía formalizar una denuncia penal ni continuar con la investigación, al considerar que se trató de un suicidio. En consecuencia, la causa fue archivada.
5. La parte peticionaria alega que la investigación estuvo plagada de irregularidades, lo que vulneró los derechos de la presunta víctima y de sus familiares. Sostiene que, antes de que el Ministerio Público llegara al lugar de los hechos, un grupo de policías comandados por un coronel se adelantó al sitio; lo que sugiere que contaminaron la escena del crimen. Además, denuncia que, durante el levantamiento de los cuerpos, no se recogió el uniforme de la presunta víctima, y hasta la fecha se desconoce su paradero. Expone que está debidamente acreditado que el Sr. Márquez llevaba dicha indumentaria, ya que en la Municipalidad de Huachocolpa consta un registro que confirma que la utilizó ese día.
6. Enfatiza que meses después de la muerte de la presunta víctima se produjeron las muertes de otros dos policías, un médico practicante y un fiscal en la misma Comisaría de Huancavelica; lo que, a juicio de la peticionaria, evidencia un posible patrón de asesinatos dentro de la institución. Agrega que hasta la fecha los familiares de estas víctimas tampoco han recibido medidas de reparación ni acceso a la justicia.
7. Con base en lo expuesto, sostiene que el Ministerio Público no realizó una investigación adecuada. Aduce que conforme al informe pericial y la revisión del expediente penal se encuentra científicamente demostrado que las lesiones sufridas por la presunta víctima no fueron autoinfligidas, sino causadas por terceros. Asimismo, que la incisión en la muñeca derecha no presenta las características típicas de una lesión suicida, del mismo modo que la trayectoria de la lesión en el cráneo.
8. Por lo anterior, considera que la conclusión de la Fiscalía carece de fundamento, evidencia denegación de justicia y ha impedido esclarecer lo ocurrido.

**El Estado peruano**

1. Por su parte, el Estado resalta que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos. Al momento en que la parte peticionaria hizo su presentación ante la CIDH, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa del Distrito Fiscal de Huancavelica aún se encontraba realizando la investigación fiscal dentro de la Carpeta Fiscal N.º 1906010603-2011-825-0, con el objetivo de esclarecer los hechos. A su criterio, esto demuestra que no se cumplió con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de lo anterior, Perú sostiene que los hechos denunciados no configuran una vulneración de derechos que le sea atribuible. Afirma que durante aproximadamente cuatro años la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica llevó a cabo diversas diligencias y actuaciones con el propósito de esclarecer las circunstancias del fallecimiento del Sr. Márquez. Luego de evaluar los medios probatorios recabados, la Fiscalía concluyó que la presunta víctima se suicidó debido a problemas sentimentales en los que se encontraba inmerso.
3. Asimismo, refuta que la Fiscalía no haya tomado en cuenta los exámenes forenses ni analizado otras pruebas que hubiesen podido acreditar un asesinato. A su criterio, esta afirmación carece de fundamento y destaca que el Dictamen de Balística Forense N.º 641/2012 concluyó que la presunta víctima se disparó a sí misma, basándose en el análisis de las municiones y casquillos encontrados. En consecuencia, se determinó que el señor Márquez García se suicidó tras disparar a la cabeza de la occisa que fue encontrada junto a su cuerpo.
4. También sostiene que los dictámenes periciales de Biología Forense N.º 2055/12, de Física Química Forense N.º FQ 520/12 y el Dactiloscópico N.º 243/2012 establecieron que el cuchillo hallado en el lugar de los hechos fue utilizado por la presunta víctima para autolesionarse, y que esas heridas no limitaron su actividad funcional, por lo que resulta plenamente posible que tras herirse se haya disparado.
5. Perú aduce que las investigaciones se llevaron a cabo con apego a los principios de debida diligencia. No obstante, reconoce que pudieron haberse producido algunas omisiones y dilaciones en el desarrollo de ciertas actuaciones, aunque estas no serían de gravedad suficiente para generar su responsabilidad internacional por una violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
6. Finalmente, argumenta que la parte peticionaria no ha demostrado de manera fehaciente la vulneración de su derecho de defensa o que le haya impedido interponer algún recurso impugnatorio. Asegura que en ningún momento se llevaron a cabo investigaciones parcializadas, direccionadas o manipuladas. Tampoco se habría producido una vulneración del derecho a la protección judicial, ya que el archivo de la investigación fiscal está debidamente justificado en las pruebas presentadas, las cuales demuestran que la presunta víctima se suicidó.
7. Con base en la información expuesta, el Estado considera que la parte peticionaria acude a la CIDH con la única intención de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que ya fue resuelto internamente por las autoridades fiscales. A su juicio, queda claro que la presentación de la petición ante la CIDH se fundamenta en la mera disconformidad del peticionario con la resolución emitida por el Ministerio Público.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, el objeto de la petición es cuestionar la supuesta falta de diligencia de las autoridades peruanas en la investigación del fallecimiento del Sr. James Ángel Márquez García. Para sustentar su reclamo, sostiene que la decisión de la Primera Fiscalía en lo Penal de Huancavelica, emitida el 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se determinó que no correspondía formalizar una denuncia penal, agotó la jurisdicción interna. Sin embargo, el Estado refuta esta afirmación y explica que no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana argumentando que la petición fue presentada ante la CIDH cuando la investigación aún estaba en curso.
2. Al respecto, la CIDH reitera su posición constante, según la cual la situación que debe considerarse para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la que existía al momento en que se decide sobre la admisibilidad de la petición. Este criterio garantiza que las autoridades nacionales tengan la oportunidad de resolver la situación denunciada en el ámbito interno. Asimismo, la Comisión recuerda que, en casos de delitos perseguibles de oficio, como homicidios, secuestros o torturas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria[[3]](#footnote-4).
3. Esta obligación no se limita a una fase específica del proceso, sino que se extiende a su totalidad, incluyendo la etapa de los recursos. En consecuencia, en casos como el presente, el impulso de los procesos internos no debe depender únicamente de la iniciativa de los familiares de las víctimas, sino que corresponde al Estado garantizar el acceso a la justicia y la investigación efectiva de los hechos.
4. Con base en lo anterior, la CIDH observa que ambas partes coinciden en que el 18 de diciembre de 2015, la Primera Fiscalía en lo Penal de Huancavelica determinó no formalizar la denuncia penal ni continuar con la investigación del presunto homicidio del señor Márquez García, archivando el caso. Al respecto, la Comisión señala que el propio Estado reconoce que esta decisión era definitiva y no ha fundamentado la existencia de algún mecanismo ordinario para impugnarla. En consecuencia, la CIDH concluye que la parte peticionaria agotó los recursos internos y otorgó a las autoridades la oportunidad de resolver el presente asunto, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Asimismo, dado que la decisión de archivo fue emitida mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH concluye que también se cumple el requisito sobre el plazo de presentación de peticiones, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir una vulneración de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme a su artículo 47.c).
2. Con base en ello, la Comisión observa que, si bien el Estado sostiene que llevó a cabo una investigación diligente para esclarecer las circunstancias del fallecimiento de la presunta víctima, la parte peticionaria ha presentado una serie de alegatos e informes que sugieren la existencia de posibles falencias sustanciales en las diligencias realizadas por la Fiscalía. Asimismo, la CIDH considera relevante destacar como contexto que, luego del fallecimiento del señor Márquez García, otros funcionarios de la Policía Nacional del Perú que trabajaban en la misma Comisaría de Huancavelica también fallecieron sin que estas muertes se hayan esclarecido realmente.
3. Por las razones expuestas, tras examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por ambas partes, la Comisión concluye que las alegaciones de la peticionaria respecto a la falta de esclarecimiento de lo ocurrido a la presunta víctima no resultan manifiestamente infundadas, y requieren de un análisis de fondo. En este sentido, la CIDH considera que de corroborarse los hechos alegados podrían configurar violaciones a los artículos 4 (vida[[4]](#footnote-5)), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos humanos), en perjuicio del Sr. James Ángel Márquez García y sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-4)
4. Dado que la parte peticionaria alega la posible complicidad de funcionarios policiales en los hechos que llevaron a la muerte del señor Márquez García, la Comisión evaluará, en la etapa de fondo, el posible incumplimiento del artículo 4 (derecho a la vida), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-5)